

El 26 de enero del 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia Del Medio Ambiente”, la cual en su artículo octavo transitorio inciso primero dispone “*Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y se transforme la Corporación Nacional Forestal en un servicio público descentralizado.*” No obstante, a la fecha (8 años después), la espera por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) aún no ha terminado.

El Presidente Sebastián Piñera, en cumplimiento del mandato legal contenido en la disposición citada, presentó en marzo del 2011 un Proyecto de Ley que tenía por objeto crear el SBAP y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin embargo, dicho proyecto no prosperó, sin presentar avances durante su tramitación. El año 2014, la Presidenta Michelle Bachelet retiró del Congreso el proyecto original presentado por su antecesor, enviando uno nuevo al Senado. En la actualidad, el Proyecto se encuentra aún en Primer Trámite Constitucional.

No obstante lo anterior, en virtud de la publicación de la “Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017 – 2030”, el SBAP parece tomar forma nuevamente.

El documento señala entre sus objetivos específicos “*Desarrollar una institucionalidad robusta, buena gobernanza y distribución justa y equitativa de los beneficios de la biodiversidad*”, para lo cual, el SBAP sería una institución fundamental, como el ente encargado de la protección y restauración de la biodiversidad

dentro y fuera de las áreas protegidas.

De esta forma, el SBAP pretende ser la institución responsable de conservar el patrimonio ambiental del país y proteger su diversidad, materias que, si pueden identificarse dentro de la legislación vigente, se encuentran dispersas, sin una institución clara destinada a la concentración de competencias relacionadas con la tutela de la biodiversidad.

A pesar de que aparentemente existe una nueva voluntad política en avanzar en la materia, la situación institucional actual presenta una serie de dificultades que lo obstaculizan.

En primer lugar, la dispersión de competencias distribuidas en todo el aparato estatal. La protección de la biodiversidad se encuentra diluida en diversas instituciones que no permiten una comprensión integral de los medios de protección, sin distinguir los órganos encargados directamente de velar y preservar la diversidad biológica, perdiendo la efectividad necesaria para la protección, conservación y desarrollo de la biodiversidad.

En segundo lugar, las herramientas de protección existentes, que recaen sobre las distintas categorías de áreas protegidas, presentan diferentes regulaciones, algunas con normas más concretas (como los parques nacionales), y otras con normas que aún son muy abstractas y con poca aplicación práctica, dificultando aún más unificar las funciones necesarias para la conservación de la diversidad biológica en un mismo Servicio. Es así como, actualmente, Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Reservas Forestales y Monumentos Naturales se encuentran amparados por la protección de la Ley N°18.362 de 1984, del Ministe-

¹Publicada en el Diario Oficial el 19 de junio del 2018.

²Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030; Ministerio de Medio Ambiente; Pg, 55

rio de Agricultura, que Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), en cambio, los Parques Marinos, Reservas Marinas y Áreas Marinas y Costeras Protegidas, son administrados por la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de forma completamente separada, sin coordinación con el SNASPE. Por otro lado, focos prioritarios para la conservación de la biodiversidad, como son los humedales, se encuentran resguardados por la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, sin embargo, no presentan regulación suficiente a nivel nacional, limitando su protección a Decretos que hacen referencia a zonas específicas, careciendo de una normativa general.

Por tanto, la dispersión legislativa dificulta la creación de un ente determinado que concentre facultades claras que permitan una administración y fiscalización eficaz.

En tercer lugar, la decisión de crear el SBAP se contrapone al crecimiento económico a corto plazo. A pesar de la evolución del concepto de “desarrollo sustentable” en las últimas décadas, que señala como el crecimiento económico puede y debe desarrollarse en armonía con el cuidado del medio ambiente, la relación entre estas áreas se ve obstruida por las limitaciones que se imponen mutuamente.

El “Informe sobre el desarrollo mundial, 1999-2000” señala en relación al cambio climático y al desarrollo sostenible que *“gran parte de la tecnología necesaria para poder optar por métodos de producción más inocuos es comparativamente costosa, lo que hace suponer que el cambio de la tecnología representará una carga económica y política mayor que en el caso de las sustancias perjudiciales para el ozono”*, de la misma forma que, una institución como el SBAP, implica una serie de restricciones que involucran mayores costos para distintas actividades primarias que se desarrollan en el país, junto a una inversión económica que per-

mita al Servicio cumplir con las responsabilidades que se le atribuyen, para lo cual requiere un presupuesto considerablemente mayor al destinado actualmente a instituciones relacionadas con la misma materia.

Finalmente, aunque es posible reconocer importantes avances, la conservación de la biodiversidad no representa una prioridad política, lo que queda en evidencia al analizar los avances del Proyecto de Ley. A pesar de que han transcurrido más de 8 años desde la publicación de la Ley N° 20.417, el proyecto que crea el Servicio aún se encuentra en su Primer Trámite Constitucional, situación asimilable con otras leyes que regulan materias similares, como la Ley N° 20.283 “Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal” la cual ingresó al Congreso en 1992, no obstante, fue publicada a mediados del 2008, es decir, más de 15 años de tramitación.

Pese a las falencias actuales que se exponen, no es posible identificar hechos concretos que demuestren avances en una materia que, hasta el momento, no encuentra amparo legal suficiente para asegurar su conservación.

En conclusión, a pesar de los nuevos esfuerzos por conformar una institucionalidad que concentre las facultades necesarias para la protección de la biodiversidad, la creación del SBAP aún se ve lejana, considerando que, el Proyecto, a la fecha, no presenta avances que permitan vislumbrar la creación de un Servicio que proteja la biodiversidad de forma integral, así como, tampoco puede percibirse una voluntad política seria que apunte a desarrollar la materia. Por lo tanto, más allá del mensaje que busca transmitir la autoridad, en la actualidad, el proyecto carece de gestos concretos indiciarios de la creación de una nueva institucionalidad, manteniendo así, la espera.

³A la fecha no ha entrado en vigencia, debido a que se encuentra sujeta a la creación de un órgano público forestal que remplace a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), motivo por el cual, actualmente dichas áreas se encuentran reguladas por la Ley de Bosques de 1931, en la Convención de Washington de 1940 y en el D.L. N° 1.939 de 1977, sobre adquisición y administración de bienes del Estado.

⁴Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas; Ramsar, Irán 2/2/1971 Decreto 771 (11/11/1981).

⁵Informe sobre el desarrollo mundial, 1999-2000; Banco Mundial; pgs. 97-98; disponible en: <http://documents.worldbank.org/curated/en/961441468149961994/pdf/192790SPANISH0WDR0199902000.pdf>